

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta-Magdalena, 2 de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	47-001-4009-010-2025-00132-00
INCIDENTANTE:	JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ DE CASTRO DE CASTILLO
INCIDENTADO:	JUAN CARLOS BARROS ALMANZO , Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; KELLY ÁVILA PADILLA , contratista líder del Área de contratación, y SARA LUCÍA GUZMÁN PALACIO , contratista Asamblea del Magdalena.

Proc
ede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por **José Antonio Fernández De Castro De Castillo**, en contra de **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena.

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante fallo de tutela de data 17 de marzo de los corrientes, se concedió la protección al derecho de petición incoado por el señor José Antonio Fernández De Castro De Castillo.

2. No obstante, el 20 de marzo de la presente anualidad, se recibió solicitud de incidente de desacato, en el que el accionante manifiesta que, los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

II TRAMITACIÓN

Recibida la actuación en mención, el Despacho sustanciador a través de auto de calendas 21 de marzo de los cursantes, procedió a realizar el requerimiento previo del que habla el artículo 27 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, a los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, a fin de que dieran cumplimiento a la orden emitida, en el sentido de dar respuesta fecha 10 y 17 de diciembre de 2024, no obstante, guardo silencio.

Ante el silencio de la accionada, y por provisto del 27 de marzo del año en curso, se dio apertura formal al incidente, corriéndose traslado a los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, por el termino de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el incidentante, asimismo, se abrió el periodo probatorio para que las partes allegaran las pruebas que tuvieran en su poder.

En ese contexto, se recibe respuesta por parte de **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, indicando haber dado cumplimiento del fallo de tutela, al contestar la petición de data 10 y 17 de diciembre de 2024, respuesta que también fue aportada por el incidentante, quien se encuentra insatisfecho con la misma, al no ser clara ni precisa.

El 01 de abril se recibe en el correo electrónico de esta dependencia judicial respuesta por parte de la señora **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, adjuntando la contestación de la petición realizada, y los soportes de la misma.

III. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el fallo de tutela dictado por este Juzgado el 17 de marzo de la presente anualidad, fue objeto o no de desacato por parte de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena y tal análisis se hará, para efectos de imponer o no la correspondiente sanción a que haya lugar, toda vez, que fue necesario dar inicio al trámite incidental para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión judicial de este Juzgado.

IV. CASO CONCRETO.

Cotejados los hechos narrados en el presente incidente de desacato con el fallo de tutela, observa el despacho que, a la accionada se les impartió la siguiente orden judicial:

SEGUNDO: - ORDENAR a los señores Juan Carlos Barros Almanzo, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; Kelly Ávila Padilla, contratista líder del Área de contratación, y Sara Lucía Guzmán Palacio, contratista responsable del Área de comunicaciones, medios electrónicos y plataformas digitales, y a señora Mónica Díaz Granados Gnecco, que dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, emitan una respuesta clara, congruente y de fondo frente a las peticiones presentada por el José Antonio Fernández De Castro De Castillo, los días el 10 y 17 de diciembre de 2024 y notificarla a través de los medios proporcionados por el peticionario.

V. CONSIDERACIONES

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, inciso 1º estipula:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

2. En la sentencia T- 766 DE 1998, la H. Corte Constitucional sobre el incidente de desacato señaló:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente

y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

En este sentido, del cumplimiento de las órdenes señaladas en las sentencias de tutela, depende la protección o garantía eficaz de los derechos fundamentales de obedecer los fallos de tutela.

En Auto 149 A de 2003, la Corte Constitucional señaló las implicaciones del deber de cumplimiento de los fallos de tutela y afirmó lo siguiente:

“El Decreto 2591 de 1991 se refiere a la garantía del cumplimiento de las decisiones en las que se haya considerado procedente la tutela de los derechos fundamentales. Por una parte, de conformidad con el artículo 27 las autoridades responsables deberán cumplir tales decisiones sin demora. Por ello, si las autoridades no cumplieren las órdenes, a fin de que los mismos requieran a los responsables. E, incluso, cuando los superiores no actúen en debida forma, los jueces abrirán los procesos disciplinarios del caso y adoptarán “directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”. Adicionalmente, los jueces podrán “sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”. Y, finalmente, conforme al inciso final de este artículo, “(e)n todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

A la par, en sentencia T- 190 de 2002 reiterada en la T- 1198 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que las sentencias proferidas por los jueces constitucionales deben ser acatadas por las autoridades públicas y por esta razón, cuando nos encontramos frente a la desatención de una orden de tutela, el juez que en primera instancia conoció el proceso conservaría la competencia para exigir el cumplimiento de la orden que se impartió. En este precedente se dijo:

“El cumplimiento de las ordenes judiciales representa uno de los aspectos centrales del Estado social de derecho porque es el pronunciamiento de la autoridad competente que por medio de la aplicación de la Constitución y la Ley define la situación jurídica en una controversia. Del cumplimiento de los fallos depende la confianza, el respeto, la convivencia pacífica y el legítimo uso de la autoridad en una sociedad democrática. Por ello, la reglamentación de la acción de tutela tiene previsto un procedimiento para cuando los fallos tomados en uso de esa acción ciudadana los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de las personas. Si tales mecanismos no existieran, las

órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento inútil, huero e ineficaz."

La alta Corte ha establecido en su línea jurisprudencial que cuando el destinatario de una orden dictada en el ámbito de la jurisdicción constitucional no realiza las acciones correspondientes para su cumplimiento, la autoridad judicial que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar que el mismo sea acatado — Art. 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991—. De igual forma, faculta al juez de conocimiento para que, a través del trámite procesal de un incidente de desacato, imponga las sanciones correspondientes — Art. 52 del Decreto 2591-.

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de un fallo de tutela, el juez constitucional puede iniciar los trámites para hacerla cumplir y de manera paralela adelantar un incidente de desacato. Sobre estas posibilidades, en sentencia T- 458 de 2003 la Corte Constitucional indicó:

"el trámite del cumplimiento (del fallo) no es un prerequisite para el desacato, ni trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida solo tiene como posibilidad el incidente de desacato".

El Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que el juez puede tramitar un incidente para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela "se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad". En este contexto, la "figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo".

Al respecto el H. Consejo de Estado, nos enseña:

"(...)

Ciertamente, el incidente de desacato tiene por establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin mas consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 52 del decreto 2591 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención del principio de celeridad en éste trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del

incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo. (...)"¹ (Negrillas fuera del texto)

En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal- Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, expediente 60.039 con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez del doce (12) de mayo de 2012, quien en su providencia hace las siguientes consideraciones tomando referentes doctrinales de la Corte Constitucional, de la cual se transcriben sus apartes más relevantes:

(...)

Ha de subrayarse, igualmente, que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional², en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva, lo que supone una acción u omisión dolosa o culposa.

En punto de la responsabilidad por desacato, en la sentencia T-512 de 2011, precisó la Corte Constitucional:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. [...] el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Desde esa perspectiva, importa destacar que la declaración de responsabilidad por desacato no sólo supone el cumplimiento de las exigencias dogmáticas propias del derecho sancionador, sino también las probatorias. Al respecto, se lee en la precitada sentencia:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada --proporcionada y razonable-- a los hechos³".

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del

² Cfr., entre otras, C. Const., sents. T-763/98, T-459/03, T-1113/05 y T-512/11.

³ Cfr. T-1113 de 2005.

derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En relación a lo antes reseñado por la Honorable Corporación, encuentra el Juzgado, que la Corte Suprema de Justicia, es enfática cuando hace el análisis del caso que llegó a su conocimiento con motivo de una orden de arresto impuesta de manera arbitraria a un empleado de la EPS Salud Cóndor, por incumplimiento de un fallo de tutela. El máximo Tribunal, en su examen, acude al principio de integración de normas de rango constitucional específicamente a los artículos 28 y 29, para luego ser armonizados con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Inicia su razonamiento tomando como fundamento los artículos de rango constitucionales antes mencionados, preceptos estos que consagran lo siguiente, *"nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (28). El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el art. 29 ídem, comprende la prerrogativa de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Así mismo, el debido proceso entraña la garantía de que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Señala, además, que según el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Con base en tales preceptos constitucionales y, en aras de desvirtuar una presunta responsabilidad subjetiva en el destinatario de la sanción por desacato al fallo de tutela, señala la Corte Suprema de Justicia, que existen unas premisas que para efectos de determinar si hubo o no desacato de una orden judicial, el juez de tutela debe verificar y se encuentran alinderadas así: **i)** a quien estaba dirigida la orden; **ii)** cual fue el termino otorgado para ejecutarla; **iii)** el alcance de la misma y a partir de la verificación de estos presupuestos, constatar si existió o no incumplimiento total o parcial e identificar las razones por las cuales se produjo y finalmente, analizar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad, como la imprecisión de la orden, por indeterminación del llamado a cumplirla o porque en su contenido es difusa la orden y cuando el obligado de buena fe quiere cumplir lo ordenado pero no se le ha dado la oportunidad de cumplirlo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se pudo apreciar en el caso bajo estudio que, en el fallo de tutela dictado por este Juzgado el 17 de marzo la orden fue dirigida así:

SEGUNDO: - ORDENAR a los señores Juan Carlos Barros Almanzo, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena; Kelly Ávila Padilla, contratista líder del Área de contratación, y Sara Lucía Guzmán Palacio, contratista responsable del Área de comunicaciones, medios electrónicos y plataformas digitales, y a señora Mónica Díaz Granados Gnecco, que dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, emitan una respuesta clara, congruente y de fondo frente a las peticiones presentada por el José Antonio Fernández De Castro De Castillo, los días el 10 y 17 de diciembre de 2024 y notificarla a través de los medios proporcionados por el peticionario.

Deviene ahora, luego de verificarse las premisas antes señaladas, determinar si existió incumplimiento total o parcial para efectos de identificar las razones por las cuales se produjo tal inobservancia y, si existe alguna causal exonerativa de responsabilidad.

Y para cumplir con tal finalidad, conviene entonces, analizar las pruebas aportadas por las partes en el marco del trámite incidental, se evidencia que, a pesar de los esfuerzos alegados por **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena para cumplir con el fallo de tutela, persiste el incumplimiento relacionados con contestar las peticiones del 10 y 17 de diciembre de 2024, la cual no cumplen con los requisitos del contenido de la respuesta la cual debe ser clara, congruente y de fondo con lo pedido.

De otra parte, se aprecia dentro de la respuesta brindada por la señora **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, que cumple con los requisitos de claridad, congruencia, suficiente y de fondo, distinto es que esta sea favorable o desfavorable para el accionante.

En sentencia T – 051 de 2023, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“Derecho fundamental de petición

12. El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo

y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

13. En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser:

a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta;

b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado;

c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;

d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y

e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,

[y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

[...]

Es claro, que en el caso sub examine se incumplió la orden judicial, pero este incumplimiento por sí solo no da lugar a la imposición de la sanción, pues insiste la Corte Constitucional, en su doctrina, en la importancia de haberse configurado el dolo o culpa, tesis que además, es acogida por el Consejo de Estado, y en observación a tales precedentes, le corresponde al Juzgado, necesariamente, ahondar en la búsqueda de un elemento subjetivo como el dolo o la culpa o en su defecto la negligencia comprobada por parte de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena para cumplir con el fallo de tutela, y todo esto, con el propósito de establecer la existencia o no de la consecuente responsabilidad subjetiva, presupuesto importante para configuración del desacato.

En consecuencia, el despacho concluye que las pruebas presentadas por los accionados no dan cuenta que la respuesta emitida cumpla con los criterios de claridad, precisión, profundidad y congruencia requeridos frente a lo solicitado por el accionante. Esta situación genera una evidente insatisfacción para el solicitante, quien se encuentra imposibilitado de avanzar en el trámite correspondiente debido a la falta de una respuesta adecuada y pertinente. Por tanto, resulta indispensable que las partes accionadas revisen y ajusten sus procedimientos con el fin de garantizar que las respuestas emitidas en este tipo de casos sean completas y alineadas con las solicitudes planteadas, evitando así perjuicios innecesarios para los interesados y promoviendo una gestión más eficiente y transparente, configurándose una conducta dolosa por parte de los incidentados, al no cumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela que protege el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, esta agencia judicial impondrá sanción de arresto por el termino de tres (03) días, a los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena para cumplir con el fallo de tutela, y multa de tres (03) salarios mínimos legal mensuales vigentes, dinero que deberá ser consignada en la Cuenta el Consejo Superior de la Judicatura- Fondo Rotatorio No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. Además, se dispondrá, comisionar por el término de tres (3) días al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la ciudad de Santa Marta-Magdalena, para efectos de lograr la plena identificación de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena para cumplir con el fallo de tutela, y desvinculará del trámite a la señora **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación, al considerar que dio cumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

En virtud de lo precedente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de arresto dentro del incidente de desacato identificado con el radicado No. 47-001-4009-010-2025-00132-00, que fuere promovido por **José Antonio Fernández De Castro De Castillo**, en contra de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de marzo de los corrientes, sanción esta, que se impone por el termino de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, arresto que deberá cumplir en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta – Magdalena o donde se realice su arresto. La multa de tres (03) salarios mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. Comisionese por término de tres (3) días al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Santa Marta – Magdalena para efecto de lograr la identificación plena de los señores

Juan Carlos Barros Almanzo, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la señora **Kelly Ávila Padilla**, contratista líder del Área de contratación del presente trámite, al considerar que no se encuentra en desacato de la orden judicial impartida.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible esta decisión a los intervinientes, cumplido lo anterior, súrtase la consulta para lo cual se dispone remitir lo actuado a los Juzgados Penales del Circuito, previo reparto.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, ofíciase a las autoridades de Policía de esta ciudad, para que procedan al arresto de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena, y remitirlo a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad o en un lugar que cumpla las mismas funciones, para que cumpla la sanción de arresto impuesta por el Juzgado.

QUINTO: ORDENESE compulsar copias de este incidente a la Fiscalía General de Nación seccional Santa Marta y, a la oficina de Control Disciplinaria de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que sí, lo consideran abran las correspondientes investigaciones Penales y Disciplinaria si a ello hubiere lugar en contra de los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, envíese a la Dirección Seccional de la Administración de Justicia- Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia con respecto a la multa impuesta a las incidentadas, representadas por los señores **Juan Carlos Barros Almanzo**, Contador de la Asamblea Departamental del Magdalena y **Sara Lucía Guzmán Palacio**, contratista Asamblea del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULINA DE JESUS FERNANDEZ PUCHE
JUEZA